

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00496-00. Impugnación de reconocimiento

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, a través de apoderada judicial, contra el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En el Auto del 21 de octubre de 2022, se le requirió a la parte demandante para que acreditara el **acuse de recibo** de la demanda por parte del joven demandado **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, atendiendo a que esto **no se observó** en la presentación de la demanda.

Sea lo primero indicar que en la demanda se expresa que el correo electrónico del joven demandado **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA** es karendayana0196@hotmail.com:

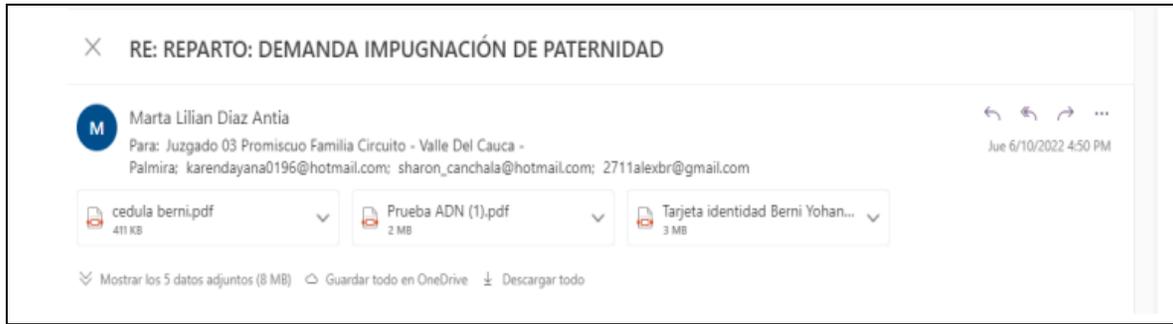
NOTIFICACIONES

1. A la apoderada en la dirección calle 9 # 11-36 ubicada en el municipio de Florida Valle, celular 3165260801 y correo electrónico marlida90@hotmail.com
2. Al demandante en la dirección carrera 4 # 3B-32 Barrio Santa monica ubicado en el corregimiento de San Antonio en el municipio de Florida Valle y celular 3136255134 y por medio del correo electrónico sharon_canchala@hotmail.com
3. Al demandado en la dirección carrera 6 # 10-09 Barrio El Cairo en el municipio de Pradera Valle, en el celular 3173118459 y por medio del correo electronico karendayana0196@hotmail.com

Se le remitió al demandado por medio de correo electronico copia de la demanda y de sus anexos.

En el correo electrónico de **subsanción**, la apoderada judicial manifiesta que *“el joven Berni Yohan Cánchala Daza ya había sido notificado*

anteriormente mediante correo electrónico como se evidencia en la captura de pantalla del día jueves 6 de octubre de 2022”



No obstante, **SE REPROCHA** el hecho que el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, en ese momento, **NO ACUSÓ RECIBO DE LA DEMANDA**, lo cual debe hacerse, atendiendo lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, cosa que se le puso de presente a la parte demandante en el Auto inadmisorio.

La abogada del demandante, en otros de los correos de subsanación, manifiesta que *“el joven Berni Yohan manifestó no tener un correo electrónico personal por lo cual la señorita Sharon autoriza el uso de su correo electrónico para el recibimiento de las notificaciones del demandado, en este caso, el joven Berni Yohan Cánchala Daza.”*

Faltó a la verdad, desde un inicio, la abogada del demandante, ya que, como se observa en la demanda, manifestó que el correo electrónico del joven BERNI YOHAN era karendayana0196@hotmail.com.

Ahora resulta que el demandado **no tiene correo electrónico** y la demanda se le envía al de su hermana Sharon, que es: sharon_canchala@hotmail.com, **PERO RESULTA SER QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO TAMBIÉN CORRESPONDE AL DEMANDANTE**, eso es lo que se informa en la presentación de la demanda:

NOTIFICACIONES

1. A la apoderada en la dirección calle 9 # 11-36 ubicada en el municipio de Florida Valle, celular 3165260801 y correo electrónico marlida90@hotmail.com
2. Al demandante en la dirección carrera 4 # 3B-32 Barrio Santa monica ubicado en el corregimiento de San Antonio en el municipio de Florida Valle y celular 3136255134 y por medio del correo electrónico sharon_canchala@hotmail.com
3. Al demandado en la dirección carrera 6 # 10-09 Barrio El Cairo en el municipio de Pradera Valle, en el celular 3173118459 y por medio del correo electronico karendayana0196@hotmail.com

Se le remitió al demandado por medio de correo electronico copia de la demanda y de sus anexos.

*¿Cómo puede ser, entonces, que la demanda se le notifique **AL DEMANDADO** en el correo electrónico **DEL DEMANDANTE**?*

Aunado a todo lo antes expuesto, la persona que **acusa recibo** de la demanda es **Sharon V. Canchala D.**, **Y NO** BERNI YOHAN

CANCHALA DAZA. La persona que tiene que **acusar el recibo es BERNI YOHAN CANCHALA DAZA.**



Con el fin de aclarar esta situación, **atendiendo a que esta misma demanda ya se rechazó en anterior oportunidad**, el Despacho intentó comunicarse en **SEIS OCASIONES** con la abogada **MARTHA LILIAN DIAZ ANTIA** a su número celular **316-5260801**, pero resultó infructuosa esa labor, ya que en una ocasión contestó la llamada, **pero no habló** y las demás no las atendió.

Para una futura oportunidad, se le indica a la parte demandante que la demanda **también se le puede enviar a la dirección física del demandado**, a través de una de las empresas de mensajería que comprueben que se recibió la demanda en esa dirección y así se evita este tipo de malentendidos.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, a través de apoderada judicial, contra el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5464bbdb342be57220ccdab508a7df75493224ac8de53d73f329ebc2d4211aae**

Documento generado en 05/11/2022 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>